

Expediente Rol F-089-2022

Fiscal Instructor: Lilian Solís Solís.

En lo principal, formula descargos; **en el otrosí**, acompaña documentos.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
FISCAL INSTRUCTOR DOÑA LILIAN SOLÍS SOLÍS

Rodrigo Bustamante Villegas, ingeniero civil, cédula de identidad [REDACTED] en representación de **Empresa Nacional del Petróleo**, RUT N°92.604.000-6, en autos sobre procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-089-2022, a la Fiscal Instructora doña Lilian Solís Solís, respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), presento descargos en relación a los cargos formulados en contra de Empresa Nacional del Petróleo mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-089-2022 de fecha 5 de diciembre de 2022 ("Formulación de Cargos").

Conforme se argumentará en este escrito, es posible afirmar que las infracciones imputadas por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") en contra de mi representada respecto de los cargos N°1, 2 y 3, se refieren a errores puntuales en el reporte de los resultados de los monitoreos exigidos en la resolución de programa de monitoreo de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas del Campamento Posesión ("PTAS Campamento Posesión"). Asimismo, los cargos N°4 y 5 se refieren en infracciones no formales, que consisten en la superación de los límites de un parámetro y en la excedencia en el volumen máximo de descarga del efluente de la PTAS Campamento Posesión.

Respecto del Cargo N°1, por un evento de fuerza mayor consistente en la paralización de la operación de la PTAS Campamento Posesión, ENAP no pudo realizar el monitoreo de autocontrol correspondiente al mes de julio de 2021 y, en consecuencia, tampoco realizó el reporte en el Sistema de Fiscalización de Normas de Emisión Residuos Industriales Líquidos ("Sistema Sectorial de Riles").

Respecto del Cargo N°2, se precisa que, salvo 2 meses específicos, en los cuales hubo errores en la toma de muestras, en todos los otros meses sí se realizaron los muestreos con la frecuencia exigida en la RPM para el parámetro pH,

por lo que la disconformidad levantada por la SMA se explica por errores puntuales al momento de cargar los datos en el Sistema Sectorial de Riles, por cuanto sólo se reportó 1 de los 12 valores de pH exigidos. En lo referido al caudal, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, febrero de 2020 y agosto de 2021 no se agregó el registro diario de caudales al reporte de autocontrol.

Respecto del Cargo N°3, solamente 1 de las 25 muestras de pH correspondientes al mes de diciembre de 2021 arrojó un resultado levemente inferior al límite normativo, solicitando el Sistema Sectorial de Riles un remuestreo. Dicho remuestreo no se realizó, por considerar que al respecto regía la excepción contemplada en el punto 6.4.2 del D.S. N°90/2000, que indica que no se considerarán sobrepasados los límites máximos si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. En este caso en particular, se configura el supuesto, dado que sólo 1 de 25 muestras puntuales, tomadas en 24 horas de medición, arrojó resultados fuera del rango permitido.

Respecto del Cargo N°4, el mes de diciembre de 2019 se superó el límite máximo para el parámetro índice Fenol. Esta superación ocurrió solamente el referido mes, teniendo una recurrencia y persistencia baja, además de no tener aptitud para generar efectos negativos en el cuerpo receptor, conforme se analiza en el respectivo informe técnico.

Respecto del Cargo N°5, durante 14 meses en los últimos 3 años, la PTAS Campamento Posesión ha descargado un volumen máximo de descarga mayor al autorizado en su resolución de monitoreo. Analizados los datos disponibles, se ha descartado técnicamente que la infracción pueda generar efectos negativos en el cuerpo receptor, dada su alta capacidad de dilución y lo marginal que representa un caudal máximo de 2,3 litros por segundo en el océano que actúa como cuerpo receptor de la descarga.

A continuación, se explicará por qué los supuestos hechos infraccionales no han generado efectos negativos, cuáles son las circunstancias que permitirían eximir de responsabilidad por alguno de los hechos infraccionales imputados, y por qué respecto de todos los cargos concurren las circunstancias que de acuerdo con el artículo 40 de la LOSMA permitirán aplicar la menor multa posible que en derecho corresponda.

En este sentido, solicito que se tenga en especial consideración el hecho de que ENAP se compromete a adoptar una serie de medidas correctivas, que consisten en la implementación de protocolos y capacitaciones para evitar que se repitan las infracciones de los cargos formales N°1, 2 y 3. Además, mi representada propone ejecutar un Plan de Acción para introducir mejoras operacionales en la red de alcantarillado y en la PTAS Campamento Posesión. Dicho Plan de acción se traducirá en mejoras en su desempeño operacional y permitirá no repetir las infracciones no formales de los cargos N°4 y 5.

La razón de presentar dichas acciones en el marco de un Plan de Acción dentro de estos descargos y no en el contexto de un Programa de Cumplimiento, se debe única y exclusivamente al hecho de que, por las características de las acciones a implementar y sobre todo por la ubicación del Proyecto en la Región de Magallanes¹, no es posible para la Compañía implementar las respectivas acciones dentro del plazo de los 60 días hábiles que exige la SMA en su Guía Para la Presentación de Programa de Cumplimiento por Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de Riles. Por lo tanto, se presentan las respectivas acciones, dentro de un plazo un poco más holgado, que nos permite asegurar el cumplimiento de dichas medidas correctivas para efectos de optimizar el funcionamiento de la referida PTAS, volver al cumplimiento, y así evitar la existencia de nuevas infracciones.

I. Antecedentes generales

Empresa Nacional del Petróleo (“ENAP”) es titular de la Unidad Fiscalizable denominada “Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Posesión”, ubicada en la comuna de San Gregorio, provincia de Magallanes, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Mediante la Resolución Exenta N°025 de fecha 4 de febrero de 2009, ENAP obtuvo resolución de calificación ambiental favorable para el proyecto “Normalización de Sistemas de Tratamiento de Aguas Servidas para el Complejo Posesión de ENAP-Magallanes”. El proyecto consiste en las obras necesarias para la construcción y habilitación de un sistema que recoja adecuadamente las aguas servidas generadas en el Complejo Posesión, las conduzca a la PTAS Campamento

¹ Sobre el particular, cabe destacar que mi representada es una empresa pública que, de acuerdo a su normativa corporativa, debe realizar, por regla general, los procesos de abastecimiento mediante licitaciones, que en promedio tienen una extensión temporal superior a 4 meses.

Posesión y las descargue mediante un emisario submarino en la Bahía Posesión, cumpliendo con la normativa aplicable.

Por su parte, a través de la Resolución Exenta N°709 de fecha 23 de mayo de 2019, la SMA estableció un programa de monitoreo provisional de la calidad del efluente generado por la PTAS Campamento Posesión, determinando los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N°5 del Decreto Supremo N°90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales ("D.S. N°90/2000").

La Resolución Exenta N°709 de fecha 23 de mayo de 2019 de la SMA que establece el Programa de Monitoreo de Riles ("RPM") se mantiene vigente hasta la actualidad y fundamenta la Formulación de Cargos en contra de mi representada.

En virtud de dicha RPM, ENAP debe reportar a la SMA, con frecuencia mensual, la información correspondiente al resultado de los ensayos químicos, físicos y biológicos realizados en su descarga. Para recibir dicha información, la SMA ha desarrollado el Sistema Sectorial de Riles, que se encuentra vinculado a la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes ("RETC"), el cual permite remitir por internet toda la información de los autocontroles y facilita su fiscalización².

II. El procedimiento sancionatorio de autos

Como se mencionó, todos los antecedentes que sustentan la Formulación de Cargos fueron obtenidos por la División de Fiscalización en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N°90/2000 y luego fueron remitidos a la División de Sanción y Cumplimiento, junto con los Informes de Fiscalización Ambiental y sus respectivos anexos.

Fundado en dichos antecedentes remitidos por la División de Fiscalización de la SMA, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol F-089-2022 de 5 de diciembre de 2022, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA le formuló a mi representada los siguientes cargos:

² Para la operación del Sistema de Riles, la División de Fiscalización de la SMA ha puesto a disposición de los titulares de RPM el Manual de Usuario Sistema de Riles – Establecimiento Industrial, que describe las acciones necesarias para acceder y utilizar la plataforma.

- El **Cargo N°1**, no reportar los monitoreos de autocontrol de su RPM, durante el mes de julio de 2021.
- El **Cargo N°2**, no reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su RPM, durante los meses de noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero y abril de 2020; y agosto de 2021.
- El **Cargo N°3**, no reportar los remuestreos según lo establecido en su RPM y/o la norma de emisión, para el parámetro pH y durante el mes de diciembre de 2021.
- El **Cargo N°4**, superar los límites máximos permitidos en su RPM, para el parámetro Índice Fenol, durante el mes de diciembre de 2019.
- El **Cargo N°5**, superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su RPM, durante los meses de noviembre y diciembre de 2019; mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020; y enero, junio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

Las 5 infracciones fueron calificadas como infracciones leves por la SMA, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que *son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo a lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.*

En cuanto al análisis de los efectos negativos en el cuerpo receptor debido a los hechos del Cargo N°4, de acuerdo a la Formulación de Cargos la superación de parámetros presenta una recurrencia de entidad baja y una persistencia de carácter bajo.

En cuanto al análisis de los efectos negativos en el cuerpo receptor debido a los hechos del Cargo N°5, de acuerdo a la Formulación de Cargos la superación de caudal presenta una recurrencia de entidad alta y una persistencia de carácter bajo. Asimismo, evaluada la carga másica asociada a los períodos de superación de caudal, se constató una superación de carga másica durante 2 meses.

III. Defensas a los cargos formulados

a) Cargo N°1: No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo

El Cargo N°1 se refiere a que el establecimiento no habría reportado el monitoreo de autocontrol correspondiente al mes de julio de 2021.

A este respecto, se debe tener presente que al medio día del 26 de julio de 2021 tuvo lugar una paralización de la PTAS Campamento Posesión por la presencia de un líquido oscuro que se observó a la entrada del tanque ecualizador, antes de ingresar a la PTAS. Por esto, se bloqueó el ingreso de dicho flujo a la PTAS y se coordinó una extracción con camiones estanques. De esa manera, se aseguró que no se evacuara líquido por el emisario. La planta estuvo detenida desde el medio día del 26 de julio de 2021 hasta el 29 de julio de 2021.

En este contexto, el día 26 de julio de 2021, una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental fue a tomar una muestra de agua cuando la PTAS Campamento Posesión ya se encontraba detenida, por lo que no fue posible la realización del muestreo.

Así las cosas, no haber reportado el monitoreo de autocontrol del mes de julio de 2021 constituye un evento de fuerza mayor, proveniente de la red del alcantarillado del Campamento Posesión. En este sentido, en respuesta a la situación, mi representada ejecutó diversas acciones correctivas, todas las cuales fueron cumplidas satisfactoriamente.

Adicionalmente, para evitar que a futuro existan situaciones en las que no se reporte un monitoreo de autocontrol mensual, ENAP implementará un protocolo para capacitar y perfeccionar al personal encargado del reporte en el Sistema Sectorial de Riles.

b) Cargo N°2: No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo

El Cargo N°2 se refiere a que el establecimiento no habría reportado con la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo, para los siguientes parámetros y en los siguientes meses:

- Caudal: noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero y abril de 2020 y agosto de 2021.
- pH: octubre, noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero y abril de 2020.

De acuerdo a la RPM, el caudal se debe muestrear con una frecuencia diaria, a través de la modalidad equipo portátil con registro, lo que se hace diariamente de forma interna por el titular, conforme autoriza la RPM. Por su parte, el pH se debe muestrear con una frecuencia mensual de 1 vez, pero para cada día de control se deben tomar 12 muestras puntuales.

En este sentido, el caudal se debe medir diariamente y por lo tanto, se deben reportar 30 o 31 datos por cada mes, lo que se hace agregando en el informe de autocontrol el registro diario de caudal del mes correspondiente; mientras que el pH se debe medir una vez al mes, pero la medición se hace en 12 muestras puntuales, debiendo reportarse al menos 12 resultados en el mes controlado.

Respecto de los meses de enero y abril de 2020, por errores involuntarios al momento de realizar el monitoreo, no se muestreó con la frecuencia exigida en la RPM y, por ende, no se reportó la frecuencia requerida. Para el parámetro pH, en enero de 2020 se tomaron 7 muestras puntuales y en abril de 2020 se tomaron 11 muestras puntuales, en lugar de las 12 exigidas por la RPM. Para caudal, en los referidos meses, no se adjuntó el registro de caudales de todos los días del mes respectivo.

Para el parámetro pH, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y febrero de 2020, sí se realizaron los muestreos con la frecuencia exigida en la RPM y por lo tanto, la disconformidad se explica por errores puntuales al momento de cargar los datos en el Sistema Sectorial de Riles, por cuanto sólo se indicó 1 de los 12 valores de pH. En el primer otrosí se acompañan los informes de laboratorio de los meses de noviembre y diciembre de 2019, febrero de 2020 y agosto de 2021, que fueron descargados de la plataforma del Sistema Sectorial de Riles y que dan cuenta que la frecuencia de monitoreo exigida por la RPM para el parámetro pH sí fue cumplida, pero no fue debidamente digitada al momento de ingresar los datos en el reporta por la Ventanilla Única del RETC.

Por su parte, para el caso del caudal, en los meses de noviembre y diciembre de 2019 y febrero de 2020, el informe de laboratorio acompañado al reporte de

autocontrol tampoco agregó el registro de caudal de todos los días del mes. De la misma forma, el mes agosto de 2021, el registro de caudales diarios reporta “Sin Registro”. En el primer otrosí se acompaña el registro de caudales diarios de los meses de noviembre y diciembre de 2019, febrero de 2020 y agosto de 2021.

En este sentido, tratándose de una infracción formal, ENAP reforzará medidas de capacitación y perfeccionamiento de personal para evitar que en el futuro se repitan situaciones como la descrita, en la cual se realizaron los monitoreos exigidos por la RPM pero éstos no fueron reportados correctamente en el Sistema Sectorial de Riles.

c) Cargo N°3: No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo o norma de emisión

El Cargo N°3 se refiere a que el establecimiento no habría reportado el remuestreo del parámetro pH correspondiente al mes de diciembre de 2021.

En este caso en particular, el mes de diciembre de 2021, una de las muestras de pH (la de las 15:50 horas del día 7 de diciembre de 2021) arrojó un resultado de 5,45, que se encuentra fuera del rango límite normativo para este parámetro, que es 5,5 – 9 unidades. En consecuencia, se habría solicitado el remuestreo a través de la plataforma del Sistema Sectorial de Riles.

Se hace presente que el día indicado, se tomaron 25 muestras puntuales de pH, de las cuales solo una no se encontró en el rango permisible de acuerdo a la norma. Sin embargo, de acuerdo al punto 6.4.2 del D.S. N°90/2000, no se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas N°1, 2, 3, 4 y 5 si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas.

En este sentido, medidos en 24 horas, la muestra compuesta por todas las muestras puntuales presentó un resultado de 7,17 pH, lo cual está dentro del rango permitido, sólo existiendo una medición horaria que no alcanzó el límite mínimo del rango permitido para pH.

Finalmente, y sin perjuicio de lo señalado, ENAP reforzará medidas de capacitación y perfeccionamiento de personal, para tener claridad de las situaciones

en las que se debe remuestrear una medición que arrojó resultados fuera del rango normativo.

d) Cargo N°4: Superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo

El Cargo N°4 se refiere a que el establecimiento habría superado el límite máximo para el parámetro Índice Fenol correspondiente al mes de diciembre de 2019.

De acuerdo a la Tabla N°5 del D.S. N°90/2000, el límite máximo permitido para el parámetro Índice Fenol es de 1 mg/L. La muestra del mes de diciembre de 2019 para el parámetro Índice Fenol, arrojó un resultado de 3,4 mg/L mientras que la remuestra que se realizó el día 14 de enero de 2020 arrojó un resultado de 5,5 mg/L.

No obstante lo anterior, según indica la Formulación de Cargos, tanto la recurrencia como la persistencia de la infracción del Cargo N°4 es de carácter bajo, lo que implica que corresponde a una situación donde se superó el límite máximo permitido para un parámetro específico, pero de manera puntual. Prueba de ello es que luego de la superación, en los meses de diciembre de 2020 y diciembre de 2021, los valores de Índice Fenol se encuentran muy por debajo del límite establecido en la Tabla N°5 del D.S. N°90/2000.

En esta línea, analizados los potenciales efectos de la infracción del Cargo N°4 en la calidad de las aguas marinas del cuerpo receptor de la descarga (océano en la Bahía Posesión en el Estrecho de Magallanes), el Informe de Análisis y Estimación de Efectos realizado por GP Consultores Ltda. en enero de 2023, que se acompaña en el otrosí de esta presentación ("Informe de Efectos"), concluyó que los valores de excedencia del parámetro Índice Fenol no se consideran significativos, pues presentan recurrencia y persistencia baja y no presentan condiciones que permitan configurar la existencia de efectos negativos.

No obstante lo anterior, en el capítulo VI de esta presentación, mi representada propone un Plan de Acción que busca introducir mejoras a la PTAS Campamento Posesión, con el objetivo de evitar que existan superaciones de límites máximos en alguno de los parámetros.

e) Cargo N°5: Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo

El Cargo N°5 se refiere a que el establecimiento habría superado el límite máximo de volumen de descarga en los meses de noviembre y diciembre de 2019; mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020; y enero, junio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

De acuerdo a la RPM de la PTAS Campamento Posesión, el límite máximo de volumen de descarga es de 64 m³/día, lo que es equivalente a 23.360 m³/año. En los 14 meses indicados, la descarga se habría efectuado por un caudal mayor al máximo permitido, lo que se debe, entre otras razones, a la mezcla de aguas lluvias en las cámaras de aguas servidas y a obstrucciones o daños en algunos de los tramos de las redes de alcantarillado.

Según el Informe de Efectos, el máximo caudal descargado fue el mes de noviembre de 2019, mes en que se descargó un volumen de 195,88 m³/día, que es equivalente a 2,3 litros por segundo.

En esta línea, analizado técnicamente por el Informe de Efectos, se concluye que para el cuerpo receptor (océano en la Bahía Posesión del Estrecho de Magallanes) el caudal máximo descargado, equivalente de 2,3 litros por segundo, resulta marginal, si se tiene en consideración que el océano tiene una gran capacidad de dilución, lo que permite descartar que un caudal como el descargado tenga la aptitud de afectar la calidad física, química o microbiológica del cuerpo receptor.

Sin perjuicio de lo anterior, en el capítulo VI de esta presentación, ENAP propone un Plan de Acción que contempla la ejecución de distintas obras de mejora en la red de alcantarillado y en la PTAS Campamento Posesión, con el objetivo mejorar el estándar operacional y evitar que existan superaciones del volumen máximo de descarga en el cuerpo receptor.

IV. Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

Tal como se ha expuesto, a través de un protocolo, ENAP reforzará medidas de capacitación y perfeccionamiento de personal para hacerse cargo de las infracciones imputadas en los Cargo N°1, 2, y 3. Ello resulta consistente con los

principios orientadores del ejercicio de la actividad sancionatoria ambiental, en particular, aquel que mandata que la sanción debe estar dirigida a evitar futuros incumplimientos y cambiar el comportamiento del infractor³.

De modo complementario a las consideraciones indicadas anteriormente, a continuación se analiza la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA al caso particular, tomando en cuenta las directrices establecidas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, de diciembre de 2017 ("Bases Metodológicas").

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado

Esta circunstancia se refiere a la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados. Asimismo, comprende también el concepto de peligro, esto es, la capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor.

En este sentido, ninguno de las infracciones denunciadas en los Cargos N°1, 2 y 3 genera efectos negativos, atendido que éstas son de carácter eminentemente formal. De la misma forma, las infracciones de los Cargos N°4 y 5, de carácter no formal, tampoco generan efectos negativos, según se detalla y concluye en el Informe de Efectos.

En consecuencia, es posible afirmar que no existe daño causado ni peligro originado, debiendo actuar esta circunstancia al caso particular. En conclusión, por los antecedentes expuestos, esta circunstancia no puede ser considerada como un factor de aumento de la eventual sanción ni tampoco para efectos de la asignación del puntaje de seriedad.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

La concurrencia de esta circunstancia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por las infracciones cometidas.

³ Respecto de este principio, las Bases Metodológicas establecen que: "*El ejercicio de la actividad sancionatoria no se debe basar en el mero castigo, sino que debe pretender asegurar un bien futuro, en este caso, asegurar el cumplimiento futuro de la normativa ambiental*".

Tal como se ha señalado, ninguna de las infracciones tuvo por efecto la afectación de la salud de las personas. En efecto, no ha existido una exposición de receptores o usos de agua proveniente del cuerpo receptor de la descarga por parte de grupos humanos.

En consecuencia, al no existir un riesgo o posibilidad de afectación a la salud de las personas, no resulta necesario considerar el número de personas actual o potencialmente expuestas a través del uso del agua proveniente del cuerpo receptor. A mayor abundamiento, en la formulación de cargos no se efectúa alguna cuantificación para poder considerar esta circunstancia.

En conclusión, por los antecedentes expuestos, esta circunstancia no puede ser considerada como un factor de aumento de la eventual sanción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción

Esta circunstancia opera sobre la base de que el presunto infractor haya obtenido ganancias derivadas de las infracciones imputadas, ya sea por una disminución en los costos (costos retrasados o evitados) o por un aumento en los ingresos (ganancias anticipadas o adicionales) que no hubiese tenido lugar en ausencia de la presunta infracción.

En el caso de autos, las supuestas infracciones cometidas por ENAP no le han reportado beneficio económico o ganancia alguna, pues las infracciones no inciden en la operación de la planta. Los Cargos N°1, 2 y 3, se refieren a infracciones formales en la forma de medir o reportar, pero no reportan beneficio económico alguno al titular.

A modo ejemplar, respecto del Cargo N°2, ENAP sí contrató y realizó todos los monitoreos exigidos por la RPM, pero por distintos motivos sus resultados no se reportaron exactamente como era debido en la Ventanilla Única del RETC, es decir, mi representada no ha evitado ni retrasado costos por las infracciones imputadas, ni tampoco ha visto aumentados sus ingresos.

Adicionalmente, no existe antecedente en la Formulación de Cargos que permita arribar a la conclusión de que con la infracción se ha obtenido un beneficio

económico, ni tampoco existen antecedentes que permitan determinar cuál sería la eventual cuantía⁴.

En consecuencia, la presente circunstancia no puede ser considerada como un factor de aumento para una eventual sanción, al no existir beneficios económicos asociados a las presuntas infracciones.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma

Esta circunstancia considera dos elementos: la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

Respecto la intencionalidad, ésta se verifica cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida a título culposo o negligente, esta circunstancia, según las Bases Metodológicas, no será considerada.

En el presente caso, como se detalló anteriormente, jamás ha existido la intención ni dolo por parte de mi representada de incurrir en los supuestos hechos infraccionales y de actuar de forma antijurídica.

La autoría y grado de participación, indica las diferentes maneras en que un infractor puede involucrarse en la comisión de la infracción, ya sea en su ejecución material, como en su planificación y dirección. Ahora bien, cuando la atribución de responsabilidad es a título de autor, cuyo es el caso de autos, la sanción aplicable no se verá alterada por esta circunstancia, ni para su incremento ni para su disminución.

En consecuencia, al no existir intencionalidad en la comisión de las supuestas infracciones, no corresponde que la presente circunstancia se considerada como un factor de aumento de la eventual sanción.

⁴ Al respecto, esta Superintendencia ha señalado en Res. Ex. N° 1168/2016 en procedimiento sancionatorio Rol F-004-2016 que “en atención a que no ha sido posible para esta autoridad determinar, para este caso en particular, si con motivo de la infracción la empresa obtuvo un beneficio económico y cuál sería su cuantía, esta circunstancia no será considerada en la presente resolución sancionatoria”.

e) La conducta anterior del infractor

Esta circunstancia analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio.

Según las Bases Metodológicas no existe un límite temporal para analizar la concurrencia de esta circunstancia, pero en el caso de existir una conducta anterior negativa se deben seguir determinados criterios que determinan su entidad y/o gravedad.

En este sentido, la unidad fiscalizable, no ha sido sancionada por un organismo con competencia ambiental por la misma exigencia ambiental por la que sería eventualmente sancionado en el presente procedimiento sancionatorio. Por lo tanto, no corresponde que la presente circunstancia sea considerada como un factor de aumento de la eventual sanción

f) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

La SMA ha establecido los siguientes criterios en el marco de esta letra, las cuales operan como un factor de disminución de la sanción que sea aplicable:

- Cooperación en la investigación y/o procedimiento:

En el marco de esta circunstancia, se analiza el comportamiento o conducta del supuesto infractor en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación y/o durante el procedimiento sancionatorio.

Al respecto, se debe considerar que mediante esta presentación ENAP busca explicar que los hechos imputados se deben a errores involuntarios o superaciones puntuales que no generan efectos negativos. Además, se compromete capacitar a los encargados del Sistema Sectorial de Riles para evitar que se repitan los errores de reporte.

Por otra parte, para colaborar en el procedimiento, en este escrito se argumenta cómo debieran ser consideradas por la autoridad las circunstancias

establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, en el evento de que se estimen configurados los hechos infraccionales.

En consecuencia, ENAP ha cooperado con la investigación y/o procedimiento, de manera que corresponde que esta circunstancia sea considerada como un factor de disminución de la eventual sanción.

- Adopción de medidas correctivas:

Esta circunstancia se refiere a aquellas acciones que se han adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus posibles efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos. En concreto, se evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción.

Sobre este particular, como se ha adelantado en el escrito, mi representada reforzará medidas orientadas a asegurar la correcta utilización del Sistema Sectorial de Riles por la Ventanilla Única del RETC, así como el cumplimiento de las frecuencias de monitoreo establecidas en la RPM a través de capacitación de personal y elaboración de un protocolo.

Adicionalmente y como se explica a continuación, la principal medida correctiva, que necesariamente debe ser considerada como un factor de disminución de la eventual sanción, consiste en un plan de acción que ejecutará la Compañía y que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, el cual se describe a continuación:

Plan de Acción PTAS Campamento Posesión

Sin perjuicio de todas las consideraciones antes señaladas, ENAP se compromete a fortalecer el control en la realización y en el reporte de los monitoreos de autocontrol, para evitar que se repitan situaciones como las que dieron origen a los cargos formales (N°1, 2, y 3). Para ello, se elaborarán protocolos y se realizarán capacitaciones para perfeccionar al personal de ENAP a cargo del Sistema Sectorial de Riles.

Asimismo, ENAP se compromete a implementar un Plan de Acción que comprende mejoras en la PTAS Campamento Posesión con el objetivo incrementar

el estándar operativo y enfocado a evitar que se repitan situaciones como las que originaron los Cargos N°4 y 5, es decir, mejoras operativas que permitan que ninguno de los parámetros supere la Tabla N°5 del D.S. N°90/2000 y que el caudal descargado no supere el volumen máximo de descarga establecido en la RPM.

A continuación se presenta un cuadro resumen del Plan de Acción comprometido por ENAP para mejorar la PTAS Campamento Posesión, así como los plazos asociados.

Actividades ⁵	Estado	Fecha de Inicio	Fecha de Término
1. Primera Etapa: Ingeniería conceptual y diagnóstico para mejorar red de alcantarillado y separar aguas lluvia. Ingeniería Básica -Detalle, y determinación de obras a construir	Realizado	Marzo/2021	Agosto/2021
2. Ejecución de obras de Primera Etapa: mejora de red de alcantarillado – aguas lluvia.	Licitación de Construcción	Enero/2023	Diciembre/2023
3. Segunda Etapa: Ingeniería Básica y Detalle de Instalaciones aportantes a la red y optimización de planta de aguas servidas.	En programación	Abril/2023	Noviembre/2023
4. Ejecución de obras de Segunda Etapa: mejoras en las instalaciones aportantes a la red alcantarillado y automatización de PTAS.	En programación	Octubre/2023	Noviembre/2024

Asimismo, en el otrosí de esta presentación se acompaña copia del Plan de Acción PTAS Campamento Posesión, donde consta el detalle de cada una de las acciones que se propone ejecutar con el objetivo de incrementar el estándar operativo y evitar que se repitan situaciones de incumplimiento como las que dieron lugar a los Cargos N°4 y 5.

POR TANTO,

⁵ Los plazos de ejecución de estas obras están supeditados a la obtención de los permisos ambientales y sectoriales correspondientes, lo que implica que podrán existir diferencias entre las fechas indicadas y las fechas de ejecución efectiva de dichas obras.

A la Fiscal Instructora doña Lilian Solís Solís respetuosamente pido: tener por presentados, dentro de plazo, los descargos, acogerlos en todas sus partes y, en definitiva, absolver a Empresa Nacional del Petróleo de todos los cargos contenidos en la Formulación de Cargos. En subsidio y para el caso de que no se decida absolver a mi representada, solicito se sirva aplicar la menor sanción que en derecho proceda, considerando lo señalado en los capítulos IV y V de esta presentación.

OTROSÍ: Solicito tener por acompañados al expediente los siguientes antecedentes y documentos:

- Copia de los Certificados de Autocontrol de los siguientes períodos: noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre de 2020; y enero, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

- Copia de los Informes de Laboratorio de los siguientes períodos: noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre de 2020; y enero, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

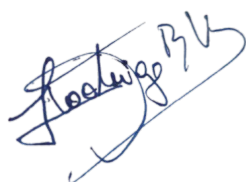
- Copia del registro de caudales diarios del mes de agosto 2021.

- Copia Informe de Análisis y Estimación de Efectos realizado por GP Consultores Ltda en enero de 2023.

- Copia Plan de Acción PTAS Campamento Posesión.

- Escritura pública de fecha 17 de enero de 2023 otorgada en la Notaría de Santiago de don Álvaro González Salinas, donde consta mi personería para actuar en representación de Empresa Nacional del Petróleo.

Sírvase señora Fiscal Instructora: tener por acompañados los referidos documentos.



Rodrigo Bustamante Villegas
Gerente General E&P Magallanes (s)